

Bánica	”
San Miguel	”
San Rafael	”
La Vega, cabeza de departamento, debe nombrar dos miembros Diputados	2
Macoris, uno	1
Cotuy, uno	1
Santiago, cabeza de departamento, debe nombrar tres miembros Diputados	3
Moca, uno	1
San José de las Matas, uno	1
Puerto Plata, uno	1
Montecristi, uno	1
Dajabon, uno	1
Total . . .	32

Cuyo cuadro es anexo al Decreto Electoral de esta fecha.—
Santo Domingo 24 de Julio de 1844 y 1º. de la Patria.—El Presidente de la Junta, Gefe Supremo.—Pedro Santana.—M. Jimenes.—Delorve.—Toribio Mañen—Felix Mercenario—Bobadilla—C. Moreno—Santamaria, Secretario ad-hoc.

Núm. 15.—DECRETO de la J. C. G. mandando pagar los derechos de importacion y exportacion en moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Considerando: 1º. Que es de necesidad hacer efectiva la promesa de aliviar en parte y cuanto sea posible, la suerte desgraciada de los pueblos que se encontraban abrumados en el anterior Gobierno, por la multitud de impuestos y contribuciones directos é indirectos que pesaban sobre ellos:

2º. Que las disposiciones de percibir los derechos de importacion en moneda fuerte y estrangera, sobre ser demasiado gravosa y teniendo por objeto satisfacer lo que los Haitianos deben á la Francia, en nada debió comprometer la parte antes Española de esta Isla, por no estar en la misma categoría que la parte Occidental:

3º. Que toda medida que tienda á autorizar el agiotaje y diferencia del cambio de la moneda nacional por la estrangera, de-

sacredita la misma moneda, el Gobierno que la emite, y es causa de la ruina de una gran porcion de habitantes:

Con el objeto de aliviar á los pueblos, y de evitar pretextos que puedan servir para tolerar el agiotaje,

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1º. A partir del primero de Agosto prócsimo entrante, y quince dias despues en los demas puertos habilitados de la República, los derechos de importacion de todos los frutos, efectos y mercaderías que vengan del extranjero, serán satisfechos en moneda nacional.

Art. 2º. Para la percepcion de dicho derecho, las Aduanas por ahora y hasta que se haga la tarifa que mas convenga, se arreglarán á la que es anexa á la Ley de 26 de Mayo de 1827.

Art. 3º. Los dichos derechos se fijan á diez y seis por ciento, sobre el valor estimativo de la espresada tarifa, ó al derecho fijo que ella designa; y si los objetos no fueren designados, se procederá á hacer un avalúo conforme á lo prevenido en el artículo 5º. de dicha Ley.

Art. 4º. Los derechos de exportacion serán regulados por la tarifa número 2 de la misma Ley de 26 de Mayo de 1827, cobrados y pagados en moneda nacional, á escepcion de la caoba y espinillo que pagarán 12 pesos por millar de pies. Lo mismo que el derecho de toneladas, anclaje y aguada de los buques nacionales ó extranjeros, las toneladas á razon de dos pesos una.

Art. 5º. En el despacho de los buques, su entrada y salida, se seguirán las mismas formalidades que al presente, conforme á la Ley de Aduanas su fecha 9 de Julio de 1838.

Art. 6º. Quedan abrogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, el cual será impreso, publicado y ejecutado segun su tenor en todo el territorio de la República.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo á los veinte y siete dias del mes de Julio de este año de 1844 y 1º. de la Patria.

El Presidente de la Junta, Gefé Supremo.—Pedro Santana.—
Felix Mercenario.—Delorve.—Jimenes.—Toribio Mañon.—Boba-
dilla.—J. Tomas Medrano.—Cabral Bernal, Secretario ad-hoc.